

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2023-0034
ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**ING. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO MSc.
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
COORDINACIÓN ZONAL 2**

En cumplimiento de lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo, y luego de haber cumplido con todas las etapas de instrucción administrativa se procede –dentro del término legal– a dictar el presente acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Acto de Inicio identificado con el número ARCOTEL-CZO2-AI-2023-004, precedido por la “ACTUACIÓN PREVIA No. IAP-CZO2-2023-009”, en base a lo siguiente:

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE. –

1.1. Los datos generales del Poseedor de Título Habilitante de Registro de Servicios de Valor Agregado y Concesión de uso y explotación de frecuencias no esenciales del Espectro Radioeléctrico **CONCEPTO MÓVIL SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, son:

SERVICIO CONTROLADO:	VALOR AGREGADO
NOMBRE – RAZÓN SOCIAL:	CONCEPTO MÓVIL SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE*
REPRESENTANTE LEGAL:	MANTILLA ESPINOZA DIEGO FERNANDO*
NÚMERO DE RUC:	1792820235001*
DIRECCIÓN:	AV. JUAN MOLINEROS E11-20 Y DE LOS NARDOS
CANTÓN:	QUITO
PROVINCIA:	PICHINCHA
DIRECCIONES DE CORREO ELECTRÓNICO:	fernando.bas85@gmail.com jessi.penaranda@tmf-group.com

* Fuente: Página Web del Servicio de Rentas Internas (SRI). Recuperado el 04 de octubre de 2023 de: <https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-en-linea/SriRucWeb/ConsultaRuc/Consultas/consultaRuc>

1.2. Título Habilitante. –

El Estado Ecuatoriano, a través la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, emitió la **Resolución ARCOTEL-2018-0751** de 03 de septiembre de 2018 que resolvió:

*“Artículo 1.- Otorgar a favor de la compañía **CONCEPTO MOVIL SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE.**, por el plazo de diez (10) años, el Título Habilitante de Registro del Servicio de Valor Agregado y la concesión de uso y explotación de frecuencias no esenciales, de conformidad con las condiciones generales y técnicas que consten en el Anexo 2 de la presente Resolución.*

2. SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN. –

2.1. Fundamento de hecho. –

2.1.1. Informe Técnico y Petición Razonada. –

Mediante Memorando No. ARCOTEL-CCON-2021-0020-M, de 07 de enero de 2020, el Coordinador Técnico de Control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, remitió el Informe de Control Técnico No. CTDG-GE-2021-0042, de 23 de abril de 2021; y, la “PETICIÓN RAZONADA Nro. CCDS-PR-2021-099” con el que se estableció, en su orden:

“5. CONCLUSIONES

Por lo expuesto, sobre lo informado por la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2021-0253-M de 15 de marzo de 2021, y la certificación de la Unidad Técnica de Registro Público de la ARCOTEL, a través del Memorando No. ARCOTEL-CTRP-2021-1128-M de 19 de abril de 2021 de conformidad con el Ordenamiento Legal Vigente, en cumplimiento a lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la ARCOTEL, para la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, luego del análisis realizado y una vez revisado el Sistema de Facturación SIFAF se informa que: // CONCEPTO MOVIL SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE poseedor del título habilitante REGISTRO DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO Y CONCESIÓN DE USO Y EXPLOTACIÓN DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, ha pagado el 2do trimestre del año 2019. // Se encuentra pendientes los pagos del cuatro trimestre del año 2018, primero, tercero y cuarto trimestre del 2019, todos los trimestres del año 2020 y primer trimestre del año 2021, por SERVICIO UNIVERSAL, hecho detectado que genera un presunto incumplimiento de una obligación económica.”

“3. PETICIÓN

Con base a lo señalado, se elabora la presente petición razonada conforme lo previsto en el artículo 186 del Código Orgánico Administrativo, a fin de que conforme las disposiciones previstas sobre el Procedimiento Sancionador en el Código Orgánico Administrativo, y las atribuciones establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión organizacional por Procesos, emitido con resolución 04-03-ARCOTEL-2017 publicada el 14 de junio de 2017 en el Registro Oficial, se realice la investigación del presunto cometimiento de la infracción señalada...”

2.1.2. Actuación previa realizada por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. –

Luego del trámite correspondiente, el 24 de febrero de 2023, se dictó el “*INFORME FINAL DE ACTUACIÓN PREVIA*”, identificado con el número IAP-CZO2-2022-009.

A través del Oficio No. ARCOTEL-CZO2-2023-0059-OF, de 24 de febrero de 2023, la Servidora Pública encargada de las notificaciones de la Coordinación Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, notificó al Poseedor de Título Habilitante de Registro de Servicios de Valor Agregado y Concesión de uso y explotación de frecuencias no esenciales del Espectro Radioeléctrico CONCEPTO MÓVIL SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, el “*INFORME FINAL DE ACTUACIÓN PREVIA*”, identificado con el número IAP-CZO2-2023-009.

Además, con Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2023-0430-M, de 13 de marzo de 2023, se comunicó a la Responsable de la Ejecución de Actuaciones Previas que, la notificación realizada se realizó “...a través del Sistema de Gestión Documental Quipux el 24 de febrero de 2023, así como también a la direcciones de correo electrónico: diego.mantilla@consulting-services.ec, diegomanti@yahoo.es, fernando.bas85@gmail.com; y jessi.penaranda@tmf-group.com, el 24 de febrero de 2023.”

2.1.3. Acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador. –

El 28 de febrero de 2023, se dictó el “*ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-004 EN CONTRA DEL POSEEDOR DEL TÍTULO HABILITANTE DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO Y CONCESIÓN DE USO Y EXPLOTACIÓN DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO CONCEPTO MOVIL SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE*”, notificado a ésta, mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO2-2023-0072-OF, de 02 de marzo de 2023.

En este acto de inicio, se estableció, en el numeral 7, titulado “*EMISIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. –*”, lo siguiente:

“En orden a los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes, considerando que el **Informe de Control Nro. CTDG-GE-C-2021-0042** de 23 de abril de 2021, elaborados por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, concluye:

Por lo expuesto, sobre la información notificada por la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2021-0253-M de 15 de marzo de 2021 y la certificación emitida por la Unidad Técnica de Registro Público de la ARCOTEL, a través del memorando ARCOTEL-CTRP-2021-1128-M de 19 de abril de 2021 de conformidad con el Ordenamiento Legal Vigente, en cumplimiento a las atribuciones establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de ARCOTEL, para la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, luego del análisis realizado y una vez revisado el Sistema de Facturación SIFAF se informa que:

CONCEPTO MOVIL SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE poseedor del título habilitante REGISTRO DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, ha pagado el 2do trimestre del año 2019.

Se encuentra pendientes los pagos del cuarto trimestre del año 2018, primero, tercero y cuarto trimestre del 2019, todos los trimestres del año 2020 y primer trimestre del año 2021, por SERVICIO UNIVERSAL, hecho detectado que genera un presunto incumplimiento de una obligación económica".(...); se emite el presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por la verificación del hecho de que el Poseedor de Título Habilitante de Registro de Servicios de Valor Agregado y Concesión de uso y explotación de frecuencias no esenciales del Espectro Radioeléctrico **CONCEPTO MÓVIL SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, no habría observado lo dispuesto en el artículo 24 y 92 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como lo establecido en el artículo 60 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en razón de presuntamente no haber realizado el pago correspondiente al 1% por servicio universal, correspondiente al cuarto trimestre del año 2018, primero, tercero y cuarto trimestre del 2019, todos los trimestres del año 2020 y primer trimestre del año 2021"

Cabe indicar que, conforme consta en el Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2023-0446-M, de 15 de marzo de 2023, y sus anexos, la Servidora Pública encargada de las notificaciones de la Coordinación Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, comunica que el Oficio No. ARCOTEL-CZO2-2022-0072-OF, "...fue enviado a través del Sistema de Gestión Documental Quipux el 02 de marzo de 2023, dirigido a CONCEPTO MÓVIL SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, documento por el cual se notificó con el contenido del ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-004..."; y, adicional a ello, "...el mismo fue enviado a las direcciones de correo electrónico: diego.mantilla@consulting-services.ec, diegomanti@yahoo.es, fernando.bas85@gmail.com; y jessi.penaranda@tmf-group.com, el 02 de marzo de 2023."

2.1.4. Tipificación de la infracción. –

En el presente caso, se considera que el presunto incumplimiento corresponde al dispuesto en el numeral 4 del artículo 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el cual se cita a continuación:

"Constituyen infracciones de este tipo las siguientes conductas, aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley:

(...)

4. La mora en el pago de más de tres meses consecutivos de los derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y con el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como aquellas relacionadas con el cumplimiento de obligaciones de Servicio Universal, exigibles de conformidad con esta Ley, sus reglamentos y lo estipulado en los títulos habilitantes o contratos de concesión."

2.2. Fundamentos de derecho. –

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción, se deben considerar los siguientes artículos del ordenamiento jurídico que rige al sector de las telecomunicaciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el número 1 del artículo 100 del Código Orgánico Administrativo:

2.2.1. Constitución de la República del Ecuador. –

- 2.2.1.1.** Artículo **76**, particularmente los números 1; 2; 3; 6; 7 [letras a); b); c); h); l) y m)].
- 2.2.1.2.** Artículo **82**, que dispone: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*”
- 2.2.1.3.** Artículo **83**, particularmente, el número 1, que dispone: “*Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: // 1 Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.*”
- 2.2.1.4.** Artículo **226**, que dispone: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”
- 2.2.1.5.** Artículo **313**, que en sus incisos primero y tercero, dispone: “*El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. (...) Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.*”
- 2.2.1.6.** Artículo **314**, que en su segundo inciso dispone: “*El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.*”

La determinación del alcance de estas normas señaladas, compete a la facultad exclusiva del Estado para regular y control el sector estratégico denominado telecomunicaciones, cumpliendo los derechos y principios constitucionales –sin que implique limitación- a la seguridad jurídica; a la reserva de ley; competencia administrativa, exclusividad de regulación y control en el sector, responsabilidad en la prestación del servicio, obligaciones de los prestadores, y demás aplicables al presente caso, bajo el principio *iura novit curia*.

2.2.2. Código Orgánico Administrativo. –

- 2.2.2.1.** Artículo **202**, que en su primer inciso, ordena: “*El órgano competente resolverá el procedimiento mediante acto administrativo.*”
- 2.2.2.2.** Artículo **203**, que en su primer inciso, ordena: “*El acto administrativo en cualquier procedimientos será expreso, se expedirá y notificará en el plazo máximo de u mes, contado a partir de terminado el plazo de la prueba.*”

La determinación del alcance de estas normas señaladas, compete al ejercicio de las funciones administrativas de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en cuanto al procedimiento administrativo para procesar y resolver la situación jurídica de los permisionarios del Estado para la utilización y explotación del sector estratégico denominado “telecomunicaciones”.

2.2.3. Ley Orgánica de Telecomunicaciones. –

- 2.2.3.1.** Artículo **24**, particularmente el número 10 que establece: “*Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...) 10. Pagar en los plazos establecidos sus obligaciones económicas tales como los valores de concesión, autorización, tarifas, tasas, contribuciones u otras que correspondan.*”

- 2.2.3.2. Artículo 44, que establece: “Los títulos habilitantes no podrán enajenarse, cederse, transferirse, arrendarse o gravarse por ningún medio sin autorización de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. Incurrir en esta prohibición, será causa suficiente para la terminación anticipada del título habilitante, sin perjuicio de las consecuencias previstas en el ordenamiento jurídico vigente.”
- 2.2.3.3. Artículo 116, que en los incisos primero y segundo, establecen: “El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. // La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”
- 2.2.3.4. Artículo 120, que determina como infracción de cuarta clase, según el número 4: “**La mora en el pago de más de tres meses consecutivos de los derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y con el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como aquellas relacionadas con el cumplimiento de obligaciones de Servicio Universal, exigibles de conformidad con esta Ley, sus reglamentos y lo estipulado en los títulos habilitantes o contratos de concesión.**” (Lo resaltado y subrayado fuera del texto original).
- 2.2.3.5. Artículo 121, particularmente el número 4, que establece: “Infracciones de cuarta clase. - **La sanción será la revocatoria del título habilitante**, con excepción de aquellas que se originen en tercera clase y que por reincidencia se establezcan como de cuarta clase en la que la multa será del 1% del monto de referencia.” (Lo resaltado y subrayado fuera del texto original.)
- 2.2.3.6. Artículo 130, que establece las circunstancias atenuantes de la infracción en materia de telecomunicaciones.
- 2.2.3.7. Artículo 131, que establece las circunstancias agravantes de la infracción en materia de telecomunicaciones.
- 2.2.3.8. Artículo 132, que establece: “Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. - La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución.”

La determinación del alcance de estas normas señaladas, compete al régimen general de telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico como sector estratégico del Estado, que comprende las potestades de administración, regulación, control y gestión en todo el territorio nacional, bajo los principios y derechos constitucionalmente establecidos; y, aplicando a las actividades de servicios de telecomunicaciones, a fin de garantizar los derechos, deberes y obligaciones del prestador de servicios de telecomunicaciones.

2.2.4. Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. –

- 2.2.4.1. Artículo 85, que dice: “De la resolución de imposición de la sanción podrá interponerse -exclusivamente- el recurso de apelación ante el Director Ejecutivo de la ARCOTEL; por lo que, en cumplimiento del principio de legalidad, no se admitirá y se negará, sin más trámite, cualquier otro recurso en sede administrativa que se interponga. // La resolución del recurso de apelación pondrá fin a vía administrativa. // De las resoluciones administrativas sancionatorias se podrán interponer las acciones judiciales que correspondan, ante los jueces competentes.”

La determinación del alcance de estas normas señaladas, compete al desarrollo y aplicación de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en cuanto es aplicable en el presente caso sobre la normativa referida previamente.

2.2.5. Reglamento para la prestación de servicios de telecomunicaciones y servicios de radiodifusión por suscripción. –

- 2.2.5.1.** Artículo 9, que entre las obligaciones de los poseedores de títulos habilitantes de servicios de telecomunicaciones, establece en su número 9, manda: *“Cumplir con el pago de derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas, establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por otorgamiento o renovación de títulos habilitantes y por el otorgamiento o renovación de uso y explotación de frecuencias de requerirlo, respetando las excepciones de la LOT.”*

La determinación del alcance de esta norma señalada, compete a la facultad co-legislativa otorgada a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que permite, establecer los requisitos, procedimientos, plazos y criterios para el otorgamiento, renovación y terminación o extinción de los títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión, así como el uso y/o explotación del espectro radioeléctrico y su gestión frente al Estado.

2.2.6. Reglamento de derechos de concesión y tarifas por uso de frecuencias del espectro radioeléctrico. –

- 2.2.6.1.** Artículo 36, que dice: *“Para el cobro de las tarifas por uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones emitirá las facturas en forma mensual, a cada uno de los concesionarios, una vez que se hayan firmado los respectivos contratos. Los valores facturados corresponderán al valor de las tarifas más los impuestos de Ley. **Las facturas deberán ser canceladas en diez días laborables contados a partir de su emisión**, vencido este plazo el concesionario pagará el valor de las tarifas, los impuestos de Ley y el interés causado por la mora”.* (El resaltado en negrita fuera del texto original).
- 2.2.6.2.** Artículo 38, que dice: *“La no utilización de las frecuencias concesionadas, no exime del pago de la tarifa correspondiente, en razón de que éstas están destinadas para uso exclusivo del beneficiario de acuerdo a las condiciones establecidas en el título habilitante.”*

La determinación del alcance de esta norma señalada, compete a la facultad co-legislativa otorgada a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que permitía al Estado, la regulación sobre las tarifas a establecerse por uso de frecuencias del espectro radioeléctrico.

3. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA. –

3.1. Análisis de la contestación al acto de inicio por parte del prestador. –

Conforme consta en la Providencia No. ARCOTEL-CZO2-RP-2023-133, dictada el 04 de agosto de 2023, donde se estableció: **“PRIMERO (...) b) Se deja constancia que el Poseedor de Título Habilitante de Registro de Servicios de Valor Agregado y Concesión de uso y explotación de frecuencias no esenciales del Espectro Radioeléctrico **CONCEPTO MÓVIL SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, no dio contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-004 de 28 de febrero de 2023, debió hacerlo hasta el 14 de marzo de 2023, por lo que el Prestador dentro del debido proceso no ha considerado lo establecido en el Artículo 76, numeral 7...”**

Con este hecho procesal, no cabe análisis de contestación; pues la administrada no ha ejercido oportunamente su derecho a la defensa, a pesar de habersele notificado en legal y debida forma.

3.2. Evacuación de pruebas y diligencias dentro del periodo de instrucción. –

- 3.2.1.** Mediante Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2023-133, de 04 de agosto de 2023, la Facultad Instructora de la Coordinación Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dispuso la práctica de las siguientes pruebas:

3.2.1.1 “**TERCERO:** a) *Envíese atento memorando y solicítese a la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL para que en el término de cinco (5) días, disponga a quien corresponda se haga llegar a esta Coordinación Zonal 2, un detalle actualizado de cartera el mismo que describa las obligaciones económicas por concepto de tarifas mensuales que adeuda hasta la fecha actual el Poseedor de Título Habilitante de Registro de Servicios de Valor Agregado y Concesión de uso y explotación de frecuencias no esenciales del Espectro Radioeléctrico **CONCEPTO MÓVIL SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE** (Código: 1755944).”*

3.2.1.1.1. Como respuesta a este requerimiento, mediante Memorando No. ARCOTEL-CADF-2023-1258-M, de 23 de agosto de 2023 y su anexo, el Director Financiero de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, atendiendo la Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2023-132, expuso:

*“Comunico que una vez revisado la información proporcionada por el Sistema de Facturación SIFAF, se evidencia que el concesionario **CONCEPTO MOVIL SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE:** **NO** mantiene facturas pendientes de pago a la fecha por el servicio de Valor Agregado y otras obligaciones, con corte al 22 de agosto del 2023 se adjunta estado de cuenta, sin embargo el concesionario debe presentar formularios FODETEL y/u otros, para que se generen los valores correspondientes en el sistema institucional de facturación, el concesionario en mención solo ha presentado el formulario FODETEL correspondiente al 2do. trimestre del 2019, faltando los trimestres que se detallan a continuación:*

*2018: 3er. y 4to. trimestre.
2019: 1ero., 3er., y 4to. trimestre
2020: 1ero., 2do., 3er., y 4to. trimestre.
2021: 1ero., 2do., 3er., y 4to. trimestre.
2022: 1ero., 2do., 3er., y 4to. trimestre.
2023: 1ero., y 2do. trimestre.”*

3.2.1.2. “**TERCERO:** (...) b) *Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente trámite, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presente un informe con relación a las constancias existentes en el Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-004 de 28 de febrero de 2023, y se pronuncien sobre los hechos, descargos y pruebas que se hubieren presentado por el Poseedor de Título Habilitante de Registro de Servicios de Valor Agregado y Concesión de uso y explotación de frecuencias no esenciales del Espectro Radioeléctrico **CONCEPTO MÓVIL SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE;** todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo, el mencionado informe jurídico debe ser entregado inmediatamente una vez cerrado el término de prueba.-”*

3.2.2. Con Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2023-144 dictada el 24 de agosto de 2023, se dispuso poner “...en conocimiento del Poseedor de Título Habilitante de Registro de Servicios de Valor Agregado y Concesión de uso y explotación de frecuencias no esenciales del Espectro Radioeléctrico **CONCEPTO MÓVIL SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE:** 1.- Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2023-1245-M; 1.1. el-czo2-pr-2023-

133_concepto_movil_sociedad_anonima_wp_4_de_agosto_de_2023pdf0292969001691181690; 2. Memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2023-1258-M; 2.1. el-czo2-pr-2023-133_concepto_movil_sociedad_anonima_wp_4_de_agosto_de_2023pdf0292969001691181690.pdf; 2.2. concepto_movil_sociedad_anonima_de_capital...”

3.2.3. “INFORME JURÍDICO No. IJ-CZO2-2023-033”, de 18 de septiembre de 2023, que concluye:

“Del expediente administrativo sancionador, en primera instancia se debe considerar que el juzgamiento de la presunta conducta infractora por la cual se dio inicio al procedimiento en cuestión ocurre debido a los hechos reportados mediante **memorando ARCOTEL-CCON-2021-0794-M** de 04 de mayo de 2021 suscrita por la Coordinación Técnica de Control de la ARCOTEL que adjunta la **Petición Razonada Nro. CCDS-PR-2021-099** de 03 de mayo de 2021 y el **Informe Nro. CTDG-GE-2021-042** de 23 de abril de 2021, imputado al Poseedor de Título Habilitante de Registro de Servicios de Valor Agregado y Concesión de uso y explotación de frecuencias no esenciales del Espectro Radioeléctrico **CONCEPTO MÓVIL SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, en el numeral 4 concluye manifestando entre otros asuntos que: (...) CONCEPTO MOVIL SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE poseedor del título habilitante REGISTRO DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, ha pagado el 2do trimestre del año 2019. Se encuentra pendientes los pagos del cuarto trimestre del año 2018, primero, tercero y cuarto trimestre del 2019, todos los trimestres del año 2020 y primer trimestre del año 2021, por SERVICIO UNIVERSAL, hecho detectado que genera un presunto incumplimiento de una obligación económica. (...)”

El Poseedor de Título Habilitante de Registro de Servicios de Valor Agregado y Concesión de uso y explotación de frecuencias no esenciales del Espectro Radioeléctrico **CONCEPTO MÓVIL SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, no habría dado cumplimiento a las Obligaciones establecidas en el **Artículo 24 numeral 10 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones** que indica “(...) 10. Pagar en los plazos establecidos sus obligaciones económicas tales como los valores de concesión, autorización, tarifas, tasas, contribuciones u otras que correspondan (...)”; no ha observado lo dispuesto en el **Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción**, expedido mediante Resolución 05-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, publicado en el Registro Oficial No. 749 de 06 de mayo de 2016, indica: “(...) **Artículo 9.- Obligaciones de los poseedores de títulos habilitantes de registro para la prestación de servicios de telecomunicaciones y permisos o autorizaciones para la prestación de servicios de audio y video por suscripción.** -Adicional a las obligaciones contempladas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en su Reglamento General, los poseedores de títulos habilitantes de registro de servicios y autorizaciones para la prestación de servicios de telecomunicaciones; permisos y autorizaciones para prestación de servicios de audio y video por suscripción, deberán cumplir con lo siguiente: (...) 9. Cumplir con el pago de derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas, establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por otorgamiento o renovación de títulos habilitantes y por el otorgamiento o renovación de uso y explotación de frecuencias de requerirlo, respetando las excepciones de la LOT. (...)”.

El Área Jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; así como también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, reglamentos y normas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.”

Por lo expuesto, al no existir prueba por parte de la administrada¹, esta Autoridad no puede valorar la misma como descargo de la imputación efectuada; no así, aquella de cargo que obran del expediente, que se valoran como pertinentes al caso, útiles para resolver la situación jurídica de la administrada, y conducentes a determinar la verdad procesal administrativa; pues cumplen la finalidad de acreditar los

¹ Tercer inciso del artículo 139 del Código Orgánico Administrativo: “La persona interesada podrá también impulsar el procedimiento administrativo, particularmente, en lo que respecta a las cargas y obligaciones en la práctica de la prueba.”

hechos alegados por la Administración Pública²; siendo por tanto, obligación de la suscrita considerar la existencia de dichas pruebas de cargo ordenadas en el expediente administrativo para sustentar su decisión³; que llevan a la convicción de que, la infracción imputada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-004 de 27 de febrero de 2023, existe, pues se ha configurado el hecho como tal, sustentado en una norma previamente dictada por autoridad competente⁴.

4. LA SANCIÓN QUE SE IMPONE O LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN O RESPONSABILIDAD. –

4.1. Análisis del expediente administrativo. –

Como queda descrito en el número “3.” de este acto administrativo, titulado “LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA. –”, se establece que el procedimiento llevado a efecto por parte de la Coordinación Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, cumplió con el debido proceso frente al administrado, quien a pesar haber notificada en legal y debida forma, no solo con el acto de inicio, sino con las posteriores actuaciones administrativas, a las cuales la administrada compareció a ejercer su derecho a la defensa; por lo que, este hecho procesal no opta para la toma de una decisión; por tanto, no existe afectación a la validez del procedimiento administrativo sancionador que le permita a la suscrita, retrotraer las actuaciones a un momento procesal declarando nulidad; y como consecuencia de ello, debe continuar el trámite conforme a las reglas establecidas en el Código Orgánico Administrativo para resolver la situación jurídica administrativa puesta en mi conocimiento.

4.2. Conclusión, pronunciamiento o recomendación del Dictamen No. FI-CZO2-D-2023-028, de 27 de septiembre de 2023. –

Como quedó expuesto en el Dictamen No. FI-CZO2-D-2023-027, luego del análisis jurídico que obra del expediente administrativo, la Facultad Instructora de la Dirección Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, determinó:

*“Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del **procedimiento administrativo sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-004** de 28 de febrero de 2023, verificadas las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como analizadas las prueba de cargo y descargo en el presente procedimiento administrativo sancionador y de acuerdo al **Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2021-0794-M** de 04 de mayo de 2021, a través del cual, el Coordinador Técnico de Control de la ARCOTEL, pone en conocimiento de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL lo siguiente: (...) Sobre la base establecida en las competencias atribuidas a la Coordinación Técnica de Control y al Organismo Desconcentrado de la ARCOTEL en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás actos y normas inherentes; así como lo dispuesto en la Resolución Nro. ARCOTEL-2020-00520 de 4 de noviembre de 2020 respecto a la delegación a la CCON para emitir peticiones razonadas de la ARCOTEL relacionadas con el procedimiento administrativo sancionador; y, la delegación emitida con memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2020-1692-M de 11 de diciembre de 2020 para la elaboración de las peticiones razonadas por parte de las direcciones técnicas que conforman la CCON. Me refiero al memorando Nro.*

² Artículo 193 del Código Orgánico Administrativo: “En el procedimiento administrativo, cuando se requiera la práctica de prueba para la acreditación de los hechos alegados, se aplicará las disposiciones de este capítulo. A falta de previsión expresa, se aplicará de manera supletoria el régimen común en esta materia.”

³ Artículo 195 del Código Orgánico Administrativo: “En todo procedimiento administrativo en que la situación jurídica de la persona interesada pueda ser agravada con la resolución de la administración pública y en particular, cuando se trata del ejercicio de potestades sancionadoras o de determinación de responsabilidades de la persona interesada, la carga de la prueba le corresponde a la administración pública”.

⁴ Artículo 76, número 3 de la Constitución: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.”

ARCOTEL-CTHB-2021-1169-M de 29 de abril de 2021, mediante el cual la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes remite el Informe Nro. CTDG-GE-2021- 0042 de 23 de abril de 2021, elaborado por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL en relación a la verificación del incumplimiento del pago por SERVICIO UNIVERSAL, establecido como obligación para la prestación del Servicio Valor Agregado de CONCEPTO MOVIL SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE. Al respecto, adjunto la Petición Razonada Nro. CCDS-PR-2021-099 de 3 de mayo de 2021 y los documentos citados en la misma, a fin de que se proceda con el análisis correspondiente dentro del proceso institucional establecido (...); el **Informe No. CTDG-GE-2021-0042** de 23 de abril de 2021, en el cual la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, concluye:“(...) Por lo expuesto, sobre la información notificada por la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2021-0253-M de 15 de marzo de 2021 y la certificación emitida por la Unidad Técnica de Registro Público de la ARCOTEL, a través del memorando ARCOTEL-CTRP-2021-1128-M de 19 de abril de 2021 de conformidad con el Ordenamiento Legal Vigente, en cumplimiento a las atribuciones establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de ARCOTEL, para la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, luego del análisis realizado y una vez revisado el Sistema de Facturación SIFAF se informa que: CONCEPTO MOVIL SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE poseedor del título habilitante REGISTRO DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, ha pagado el 2do trimestre del año 2019. Se encuentra pendientes los pagos del cuarto trimestre del año 2018, primero, tercero y cuarto trimestre del 2019, todos los trimestres del año 2020 y primer trimestre del año 2021, por SERVICIO UNIVERSAL, hecho detectado que genera un presunto incumplimiento de una obligación económica.(...)”; (...); el **memorando ARCOTEL-CAFI-2023-1258-M** de 23 de agosto de 2023, mediante el cual el Coordinador General Administrativo Financiero manifiesta que:“(...) Comunico que una vez revisado la información proporcionada por el Sistema de Facturación SIFAF, se evidencia que el concesionario CONCEPTO MOVIL SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; NO mantiene facturas pendientes de pago a la fecha por el servicio de Valor Agregado y otras obligaciones, con corte al 22 de agosto del 2023 se adjunta estado de cuenta, sin embargo el concesionario debe presentar formularios FODETEL y/u otros, para que se generen los valores correspondientes en el sistema institucional de facturación, el concesionario en mención solo ha presentado el formulario FODETEL correspondiente al 2do. trimestre del 2019, faltando los trimestres que se detallan a continuación: 2018: 3er. y 4to. trimestre. 2019: 1ero., 3er., y 4to. trimestre.2020: 1ero., 2do., 3er., y 4to. trimestre.2021: 1ero., 2do., 3er. y 4to. trimestre.2022: 1ero., 2do., 3er. y 4to trimestre.2023: 1ero. y 2do. Trimestre. (...)”; y el **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2023-033** de 18 de septiembre de 2023, mediante el cual el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 indica y concluye lo siguiente:“(...) Del expediente administrativo sancionador, en primera instancia se debe considerar que el juzgamiento de la presunta conducta infractora por la cual se dio inicio al procedimiento en cuestión ocurre debido a los hechos reportados mediante memorando ARCOTEL-CCON-2021-0794-M de 04 de mayo de 2021 suscrita por la Coordinación Técnica de Control de la ARCOTEL que adjunta la Petición Razonada Nro. CCDS-PR-2021-099 de 03 de mayo de 2021 y el Informe Nro. CTDG-GE-2021-042 de 23 de abril de 2021, imputado al Poseedor de Título Habilitante de Registro de Servicios de Valor Agregado y Concesión de uso y explotación de frecuencias no esenciales del Espectro Radioeléctrico CONCEPTO MÓVIL SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, en el numeral 4 concluye manifestando entre otros asuntos que: (...) CONCEPTO MOVIL SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE poseedor del título habilitante REGISTRO DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, ha pagado el 2do trimestre del año 2019. Se encuentra pendientes los pagos del cuarto trimestre del año 2018, primero, tercero y cuarto trimestre del 2019, todos los trimestres del año 2020 y primer trimestre del año 2021, por SERVICIO UNIVERSAL, hecho detectado que genera un presunto incumplimiento de una obligación económica. (...)” El Poseedor de Título Habilitante de Registro de Servicios de Valor Agregado y Concesión de uso y explotación de frecuencias no esenciales del Espectro Radioeléctrico CONCEPTO MÓVIL SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, no habría dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Artículo 24 numeral 10 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que indica“(...) 10. Pagar en los plazos establecidos sus obligaciones económicas tales como los valores de concesión, autorización, tarifas, tasas, contribuciones u otras que correspondan (...)”; no ha observado lo dispuesto en el Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, expedido mediante Resolución 05-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, publicado en el Registro Oficial No. 749 de 06 de mayo de 2016, indica:“(...) Artículo 9.-Obligaciones de los poseedores de títulos habilitantes de registro para la prestación de servicios de telecomunicaciones y permisos o autorizaciones para la prestación de servicios de audio y video por suscripción. -Adicional a las obligaciones contempladas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en su Reglamento General, los poseedores de títulos habilitantes de registro de servicios y autorizaciones para la prestación de servicios de telecomunicaciones; permisos y autorizaciones para prestación de servicios de audio y video por suscripción, deberán cumplir con lo siguiente: (...) 9. Cumplir con el pago de derechos, tarifas,

contribuciones y demás obligaciones económicas, establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por otorgamiento o renovación de títulos habilitantes y por el otorgamiento o renovación de uso y explotación de frecuencias de requerirlo, respetando las excepciones de la LOT. (...).”; la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, luego del análisis respectivo **determina la existencia de la infracción** tipificada en el **Acto de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-004** de 28 de febrero de 2023 y **determina la existencia de la responsabilidad** por parte del Poseedor de Título Habilitante de Registro de Servicios de Valor Agregado y Concesión de uso y explotación de frecuencias no esenciales del Espectro Radioeléctrico **CONCEPTO MÓVIL SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, por incurrir en la mora en el pago de más de tres meses consecutivos de obligaciones económicas adeudadas a la ARCOTEL, siendo esta una infracción de cuarta clase tipificada en el numeral 4 del artículo 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Consecuentemente, el Poseedor de Título Habilitante de Registro de Servicios de Valor Agregado y Concesión de uso y explotación de frecuencias no esenciales del Espectro Radioeléctrico **CONCEPTO MOVIL SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE no ha dado cumplimiento** a lo establecido en el numeral 10 del artículo 24 y artículo 92 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, lo establecido en el artículo 60 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y a lo establecido en el numeral 9, artículo 9 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción.

La Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, afirma además que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento administrativo sancionador; por lo que no existen asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado.”

4.3. Análisis de atenuantes y agravantes. –

Conforme al Dictamen No. FI-CZO2-D-2023-027, se estableció el siguiente análisis de atenuantes y agravantes:

“Para el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones indica en el Artículo 130 que: “(...) En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. **Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.** (...)” (Lo resaltado y subrayado me pertenece)”

4.4. Declaración de inexistencia de la infracción o responsabilidad. –

De lo expuesto previamente, se llega a la conclusión unívoca por parte de la Función Sancionadora que, la infracción detectada consistente en el hecho de que el Poseedor de Título Habilitante de Registro de Servicios de Valor Agregado y Concesión de uso y explotación de frecuencias no esenciales del Espectro Radioeléctrico **CONCEPTO MÓVIL SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, no canceló oportunamente las taifas mensuales que le eran obligatorias por tener título habilitante autorizado por el Estado Ecuatoriano para la utilización del espectro radioeléctrico, conforme lo establece el artículo 24 de la ley Orgánica de Telecomunicaciones, existe; tanto más que, queda demostrado dentro del expediente administrativo, esta obligación frente al Estado no fue cumplida oportunamente; por lo que, tampoco cabe la duda sobre su responsabilidad en el hecho infractor imputado en este expediente; y por consiguiente, no es pertinente una declaración de una inexistencia de la infracción o responsabilidad de la administrada.

5. LAS MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS PARA GARANTIZAR SU EFICACIA. –

En el presente caso, la Autoridad competente de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, no ha adoptado ninguna de las medidas cautelares establecidas en el artículo 189 del Código Orgánico Administrativo.

6. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS. –

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento administrativo sancionador.

7. ÓRGANO COMPETENTE. –

El artículo 10 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece que el organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas y que la competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

Así también, en el artículo dos de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL dispuso a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en su parte pertinente, lo siguiente: “(...) *que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.*”, por lo que la Directora Técnica Zonal 2 es competente para ejercer la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción.

Con acción de personal No. 249 de 08 de septiembre de 2020, el Director Ejecutivo de la ARCOTEL designó a la Mgs. María Teresa Avilés Burbano en calidad de DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, en ejercicio de sus competencias y atribuciones legales, observando los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, esta Autoridad expide el presente acto administrativo en el que:

8. RESOLUCIÓN. –

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, el Órgano Sancionador de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en ejercicio de las competencias y atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, observando los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, esta Autoridad expide el presente acto administrativo, con el que:

RESUELVE:

Artículo 1. – ACOGER, el Dictamen No. FI-CZO2-D-2023-028, de 27 de septiembre de 2023, emitido por el Responsable de la Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en cumplimiento del artículo 100 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 2. – DETERMINAR que el Poseedor de Título Habilitante de Registro de Servicios de Valor Agregado y Concesión de uso y explotación de frecuencias no esenciales del Espectro Radioeléctrico **CONCEPTO MÓVIL SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, es responsable del hecho reportado en el Informe No. CTDG-2021-0042, de 23 de abril de 2021, elaborado por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el cual dio origen al procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-

CZO2-AI-2023-004 de 28 de febrero de 2023, por demostrarse que el poseedor del título habilitante incurrió en la infracción de cuarta clase tipificada en el artículo 120, número 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por haber incumplido su obligación de cancelar las tarifas mensuales por el permiso obtenido del Estado Ecuatoriano.

Artículo 3. – IMPONER al Poseedor de Título Habilitante de Registro de Servicios de Valor Agregado y Concesión de uso y explotación de frecuencias no esenciales del Espectro Radioeléctrico **CONCEPTO MÓVIL SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, con Registro Único de Contribuyentes RUC No. 1792820235001, de conformidad con el número 4 del artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción de **REVOCATORIA DEL TÍTULO HABILITANTE constante en la Resolución ARCOTEL-2018-0751** de 03 de septiembre de 2018; por la cual, se emitió el Título Habilitante de Registro del Servicio de Valor Agregado y la concesión de uso y explotación de frecuencias no esenciales asociadas a dicho servicio, de conformidad con las características generales y técnicas que constan en el Anexo 2 de dicha decisión; sanción aplicada conforme lo establecen los artículos 130 y 131 *ibídem*.

Artículo 4. – DISPONER, Poseedor de Título Habilitante de Registro de Servicios de Valor Agregado y Concesión de uso y explotación de frecuencias no esenciales del Espectro Radioeléctrico **CONCEPTO MÓVIL SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que deje de operar el servicio de valor agregado que le fue autorizado, y por tanto, deje de usar y explotar las frecuencias esenciales del espectro radioeléctrico asociadas a dicho servicio.

Artículo 5. – INFORMAR, al Poseedor de Título Habilitante de Registro de Servicios de Valor Agregado y Concesión de uso y explotación de frecuencias no esenciales del Espectro Radioeléctrico **CONCEPTO MÓVIL SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la Máxima Autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial conforme lo dispuesto en el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6. – DISPONER a la servidora pública responsable de efectuar las notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, notifique al Poseedor de Título Habilitante de Registro de Servicios de Valor Agregado y Concesión de uso y explotación de frecuencias no esenciales del Espectro Radioeléctrico **CONCEPTO MÓVIL SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE** a través del sistema de Gestión Documental Quipux; y a las direcciones de correo electrónico: fernando.bas85@gmail.com, y jessi.penaranda@tmf-group.com; así como también a la Coordinación General Administrativa Financiera; a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; y a la Responsable de la Unidad de Comunicación Social de la ARCOTEL para su publicación en la página web institucional. De estas notificaciones, se dejará constancia física en el expediente administrativo de este caso.

Notifíquese y Cúmplase. –

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 04 de octubre de 2023.

ING. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO MSc.
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES